



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0022/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución contra las sentencias núm. 840 y 829, dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54, numerales 1 y 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de las sentencias recurridas

La Sentencia núm. 840 rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada y declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Organización y Sistema, S.A., Mireya Esther Lebrón Guzmán y el Dr. Mario Antonio Collado Ramos. La Sentencia núm. 829 rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada y declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Mario Antonio Collado Ramos.

La Sentencia núm. 840 fue notificada a la empresa Organización y Sistema, S.A., mediante el Acto núm. 1447-13, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Tercera Sala del Distrito Nacional; la Sentencia núm. 829 fue notificada a la empresa Organización y Sistema, S.A., mediante el Acto núm. 1446-13, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Tercera Sala del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de las sentencias recurridas

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de las referidas sentencias núm. 840 y 829 fue interpuesto por la empresa Organización y Sistema, S.A., Mireya Esther Lebrón Guzmán y el Dr. Mario Antonio Collado Ramos, conforme a instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014) y recibida en el Tribunal Constitucional el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución fue realizada a la parte recurrida, Compañía Construcciones & Asfalto, C. por A. (COFALTO) y Bienes e Inversiones, C. por A., por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), según consta en el expediente.

Mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la aludida solicitud de suspensión de ejecución de sentencias que nos ocupan, los recurrentes pretenden que se suspendan las sentencias núm. 840 y 829 y que se revoquen las mismas por ser violatorias de derechos fundamentales, de la tutela efectiva y el debido proceso de ley.

3. Fundamentos de las sentencias objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 840, rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada y declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Organización y Sistema, S.A., Mireya Esther Lebrón Guzmán y el Dr. Mario Antonio Collado Ramos; con la Sentencia núm. 829 rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada y declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Mario Antonio Collado Ramos. Las mismas basaron el fallo, esencialmente, en lo siguiente:

3.1. Fundamento de las sentencias núm. 840 y 829

En el presente recurso de revisión constitucional se está solicitando que se revoquen las sentencias núm. 840 y 829, las cuales están fundamentadas en los mismos argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de la delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en una violación constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior” dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Que luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual establece que: “No podrá interponerse en el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el párrafo III del artículo 149 de la Republica, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas; (...).

Que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulto que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a quo, luego de anular las sentencias entonces recurridas y retener el fondo de las demandas principales incoadas por Bienes e Inversiones, C. por A., y Construcciones y Asfaltos, C. por A., contra Organización y Sistema, S.A., Mireya Esther Lebrón Guzmán y Mario Antonio Collado Ramos, procedió a fijar una condenación a favor de la razón social Bienes e Inversiones, C.porA., por un monto de trescientos veintiocho mil cincuenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$328,055.00), cuyo monto global asciende a un total seiscientos cincuenta y seis mil ciento diez pesos con 00/100 (RD\$656,110.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandantes en suspensión de ejecución

Los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la empresa Organización y Sistema, S.A., Mireya Esther Lebrón Guzmán y el Dr. Mario Antonio Collado Ramos, pretenden que se ordene la suspensión provisional de las sentencias núm. 840 y 829 y, en cuanto al fondo del recurso, que se revoquen las sentencias recurridas. Para justificar dichas pretensiones, alegan, en síntesis:

La Sentencia se recurrió en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, bajo medios precisos debidamente justificados en el hecho y en derecho como por ejemplo: La inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 491-08, que modifica la ley de casación.

** La falta de base legal, al haber fallado en contra de la ley.*

** Violación del artículo de legalidad: nadie puede ser condenado sin un texto legal.*

** Violación al artículo 2015 del Código Civil, referente a la fianza.*

** Violación al Decreto 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios.*

** Violación al artículo 1258 del Código Civil.*

No obstante lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia se negó a conocer los medios propuestos en el memorial de casación, por lo que los recurrentes fueron despojados de su sagrado derecho de obtener justicia. No conocer el recurso de casación la Suprema Corte de Justicia la consagración de la lesión al derecho de los recurrentes. Negar el conocimiento del recurso de casación interpuesto contra una sentencia contraria a la ley, es negar justicia y lesionar un derecho fundamental (...).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Constitución dominicana, en el artículo 39, establece la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, dicho artículo señala que todos somos iguales ante la ley. El artículo en cuestión ha puesto una traba a los hoy recurrentes, resultando de una lesión a sus derechos; el referido artículo 5 literal c) discrimina la aplicación de la justicia, ya que un daño es un daño sin importar el monto al que se refiera. Establecer esta diferencia es condenar a los hoy recurrentes a que en su contra persista una situación de lesión a sus derechos, ya que no tendrían la oportunidad de ser revisados en su causa y corren el riesgo de que una sentencia dictada en desapego a la ley les sea ejecutada.

Como vemos, el recurso de casación es un recurso constitucional, el mismo no puede ser negado por el Legislador, quien en de actuar en este tenor estaría accionando de manera inconstitucional. Es por todo esto, que el presente recurso en revisión constitucional procede ser acogido.

En resumen, los recurrentes alegan que la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, realizó una errónea concepción del carácter constitucional del recurso de casación; una pésima interpretación del artículo 154, párrafo III, de la Constitución; una errónea interpretación del artículo 69, numerales 9 y 10, y del artículo 149, párrafo III, de la Constitución; y del artículo 8, letra h, de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, en cuanto a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el doble grado jurisdicción.

Los recurrentes justifican su acción en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y su párrafo relativo a la especial trascendencia y relevancia constitucional, aduciendo que el mismo reúne todas las condiciones de admisibilidad exigidas por el texto citado, puesto que todos los recursos ordinarios y extraordinarios –como el de casación– fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotados y obviamente la negación del recurso de casación constituye la violación de un derecho fundamental de trascendencia o relevancia constitucional.

En el ordinal tercero del petitorio de su recurso de revisión constitucional solicitan a este tribunal lo siguiente:

Examinar y Conocer el fondo del asunto del que se trata, en virtud de lo dispuesto por el artículo 54 numeral 9) y los principios rectores de la constitucionalidad efectiva, y favorable, establecidos en el artículo 7, numerales 3, 4 y 5, respectivamente, de la Ley No.137-11 y, en consecuencia, Revocar las sentencias números 8 números 840 (sic), de 26 de junio de 2013 y 829, de 26 de junio de 2013, dictadas por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatorias de derechos fundamentales, de la tutela efectiva y el debido proceso de la ley, y, por tanto, remitiendo el expediente a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente el caso, en cumplimiento de las disposiciones de las disposiciones del artículo 54 numeral 9) de la Ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandados en suspensión de ejecución de sentencias

Los recurridos, Compañía Construcciones & Asfalto, C. por A. (COFALTO) y Bienes e Inversiones, C. por A., pretenden que se declare inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional interpuesto por los recurrentes, empresa Organización y Sistema, S.A., Mireya Esther Lebrón Guzmán y el Dr. Mario Antonio Collado Ramos, contra las sentencias núm. 840 y 829, dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014). Para ello, se fundamentan, esencialmente, en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a nuestro ordenamiento procesal, y así ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, corresponde, previo el conocimiento del fondo del asunto, la verificación de la admisibilidad o no del Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional interpuesto por la razón social ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S.A. y los señores MIREYA ESTHER LEBRON GUZMAN y MARIO ANTONIO COLLADO RAMOS, contra las Sentencias números 840 y 829 ambas de fecha 26 de junio del 2013 dictadas por la Suprema Corte de Justicia, el cual debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo dispone el artículo 54.1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de fecha 15 de junio de 25011.

Dichas Sentencias números 840 y 829, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio del 2013, fueron notificadas en fechas 3 y 6 de diciembre del año 2013, venciendo los plazos para interponer el Recurso de Revisión Constitucional en fecha 3 de enero del año 2014 y 6 de enero del año 2014, por lo que al interponer los señores la razón social ORGANIZACIÓN Y SISTEMA, S. A. y los señores MIREYA ESTHER LEBRON GUZMAN y MARIO

ANTONIO COLLADO RAMOS, el recurso de revisión en fecha 22 de enero de 2014, el mismo deviene inadmisibile por extemporáneo.

6. Pruebas documentales

En ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias, la Suprema Corte de Justicia remitió al Tribunal Constitucional el inventario de piezas depositadas por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de sentencias, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014) y recibida en el Tribunal Constitucional el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 1446-13, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Tercera Sala del D. N., contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 829, dictada por la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 1447-13, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Tercera Sala del D. N., contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 840, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia
4. Acto núm. 53/2014, de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión, a la parte recurrida, del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
5. Copia de la Sentencia núm. 1041, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).
6. Escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, producido por la recurrida señora Estela Miguelina Reyes de Hansen, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil trece (2013), remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), y escrito de réplica adicional, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a una demanda de rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Bienes e Inversiones, C. por A. y Construcciones y Asfaltos, C. por A., (COFALTO), en contra de Organización y Sistema, S. A., y los señores Mireya Esther Lebrón Guzmán y Mario Antonio Collado Ramos. Dicha demanda fue resuelta por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a través de su Sentencia núm. 326/2009, la cual acogió dicha demanda. No conforme con esta decisión, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual evacuó la Sentencia núm. 0531/2012, a través de la cual rechazó, en cuanto al fondo, la apelación y ordenó la resiliación del contrato de alquiler, condenando a la sociedad Organización y Sistema, S. A., a la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán y al señor Mario Antonio Collado a pagar la suma de trescientos veintiocho mil cincuenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$328,055.00), por los alquileres vencidos y no pagados, del local 103 del Edificio Plaza México, sin perjuicios de las mensualidades que venzan durante el proceso y hasta la total ejecución, igual suma y condición para los alquileres vencidos del local 104, cuyo monto total asciende a seiscientos cincuenta y seis mil ciento diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$656,110.00).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicha la decisión, el señor Mario Antonio Collado Ramos interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 829 rechazó los medios de inconstitucionalidad planteados y declaró inadmisibles el recurso de casación. De igual manera no conforme con la referida sentencia núm. 0531/2012, la empresa inmobiliaria Organización y Sistema, S. A. y la señora Mireya Esther Lebrón Guzmán interpusieron un recurso de casación, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. 840, declarándolo inadmisibles bajo los mismos términos y condiciones de la referida sentencia núm. 829. Ambas sentencias fueron recurridas en revisión constitucional y demandadas en suspensión de ejecución de sentencias ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y 9, 53 y 54, numerales 1 y 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La parte recurrida alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo y justifica su alegato con la copia del Acto núm. 1446-13, del tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), donde notifica la Sentencia núm. 829, del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), y la copia del Acto núm. 1447-13, del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), donde notifica la Sentencia núm. 840, de la misma fecha, ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia. Estos actos fueron instrumentados por el alguacil Claudio Sandy Trinidad Acevedo y difieren en cuanto a la fecha con los actos originales, marcados con los mismos números e instrumentados por el mismo alguacil, pero con fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), que fueron depositados por la parte recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).

b. Este tribunal reconocerá los actos en originales como los válidos para computar el plazo de la interposición del presente recurso de revisión constitucional para determinar si el mismo fue interpuesto en tiempo hábil. Las notificaciones de las sentencias fueron realizadas el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) y el recurso de revisión constitucional fue depositado el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), es decir, tres (3) días antes del vencimiento del plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”, por lo cual, procede desestimar el pedimento de la parte recurrida de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por ser extemporáneo.

c. Es de rigor procesal determinar si las sentencias impugnadas mediante el presente recurso han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, que establece que para ser susceptibles del recurso de revisión constitucional deben haber sido dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y si cumplen además con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. En el presente caso, las sentencias núm. 840 y 829, dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional, cumplen con lo consagrado en el artículo 277 de la Constitución, pues son sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

e. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que una sentencia puede ser objeto de revisión constitucional en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: (...).*

f. En el presente caso los recurrentes alegan la tercera causal del artículo 53, es decir, la violación del derecho de igualdad y la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido, el Tribunal verificará el cumplimiento de los indicados supuestos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso.* En la especie, los recurrentes alegaron ante la Suprema Corte Justicia en el recurso de casación la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, del literal C, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que le vulneraba el derecho a las garantías procesales consagradas en la Constitución, como es el derecho a recurrir.
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la vulneración no haya sido*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanada. En el presente caso, los recurrentes han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional y plantean ante este tribunal constitucional que su derecho vulnerado no ha sido subsanado.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, los recurrentes le imputan a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurrir en discriminación en su perjuicio, al aplicar el artículo 5, literal C, párrafo II de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

g. En adición al cumplimiento y concurrencia de los requisitos examinados, el párrafo del artículo 53 exige, además, que la revisión por la causa de violación de derechos fundamentales tenga especial trascendencia y relevancia constitucional. La relevancia constitucional del presente caso radica en que permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre la ponderación del control difuso de constitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de un recurso de casación, al examinar la garantía constitucional del doble grado de jurisdicción. En tal virtud, procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar el fondo del mismo.

10. Del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Conforme al artículo 54.5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de revisión constitucional de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional debe dictar dos decisiones: una para decidir la admisibilidad o no del recurso y otra sobre el fondo en caso de ser admitido; no obstante, por economía procesal determinó que en tales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias solo debía dictar una. Esta posición fue asumida por el Tribunal en su Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), por lo que procede en la especie reiterar dicho criterio.

b. En el presente caso, la empresa Organización y Sistema, S.A., Mireya Esther Lebrón Guzmán y el Dr. Mario Antonio Collado Ramos elevaron el recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de las sentencias impugnadas, por entender que las sentencias núm. 840 y 829, del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), ambas emitidas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, les han conculcado su derecho de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución, en razón de que el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, le provoca una lesión a sus derechos, en tanto discrimina la aplicación de justicia. Esa privación al recurso de casación se traduce en una conculcación a la garantía constitucional consagrada en el artículo 69 de la Constitución, numerales 9 y 10, relativos al doble grado de jurisdicción y a las normas del debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas, respectivamente.

c. La Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 242, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), estableció el siguiente criterio: *que no obstante, esta Corte de Casación, admite la jurisprudencia pacífica que aún esté prohibido el recurso de casación será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder, esta corte está en la obligación de examinar tales pretensiones para decidir si declara admisible o no los mencionados recursos.* Este tribunal considera que la actuación de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, aun las sentencias impugnadas en casación no cumplir con el requisito del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, procedió a dar admisibilidad a los recursos y a conocer y fallar el pedimento de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes sobre la inconstitucionalidad, con lo cual ejerció su facultad de control difuso de constitucionalidad sobre la norma impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 154, numeral 2), de la Constitución, que establece:

Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: (...)

Numeral 2: Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

d. En el análisis de la excepción de inconstitucionalidad sometida por los recurrentes ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha sala falló declarando la norma conforme con la Constitución y, en consecuencia, procedió a aplicarla al recurso de casación, que declaró inadmisibles por tratarse de sentencias que no superan condenaciones pecuniarias por un monto superior a los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado. En ese sentido, este tribunal ha establecido que: “la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental”, criterio expresado en sus sentencias TC/0057/12 y TC/0039/15.

e. Los recurrentes plantean en su recurso que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al fallar hizo una errónea interpretación del artículo 69, numerales 9 y 10, del artículo 149, párrafo III, de la Constitución y del artículo 8, letra h, de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, en cuanto a la tutela judicial efectiva, debido proceso y el doble grado de jurisdicción.

f. La garantía constitucional del artículo 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso) establece que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con las garantías mínimas, entre las cuales se encuentran las establecidas en los numerales 9 y 10 de dicho artículo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Numeral 9: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El Tribunal superior no podrá agravar la sanción cuando solo la persona condenada recurra la sentencia.*

Numeral 10: *Las normas del debido proceso se aplicaran en todas clases de actuaciones judiciales y administrativas.*

El artículo 149 de la Constitución en su párrafo III dispone: “que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

Y su literal h, establece “el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”.

g. Todas estas normas o disposiciones reconocen como derecho fundamental del ciudadano el doble grado de jurisdicción, es decir, el derecho a que toda sentencia pueda ser recurrida ante un tribunal superior, lo que no impide que la Constitución reserve al legislador ordinario la configuración legal de algunos recursos, como lo es el recurso de casación, estableciendo condiciones o excepciones para su ejercicio, siempre que garantice el núcleo esencial del derecho, como lo es el derecho a recurrir. Este derecho es garantizado cuando el justiciable ha podido actuar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer y segundo grado de jurisdicción, lo que equivale a decir que haya tenido la oportunidad de que un juez distinto revise la decisión dada en primer grado, en hechos y derechos, lo que ha ocurrido en el presente caso, ya que el sistema de administración de justicia le había garantizado el acceso a todos los grados de la jurisdicción ordinaria.

h. El recurso de casación es de configuración legal, con características especiales y cuyo objetivo no es revisar nuevamente el fondo de la causa, sino que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar la correcta aplicación del derecho por parte del tribunal inferior.

i. La decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes es la consecuencia lógica de la aplicación de una norma que previamente ha declarado constitucional, a través del control difuso.

j. Este tribunal reconoció la presunción de constitucionalidad de las leyes en su Sentencia TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), al expresar que “en nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima *in dubio pro-legislatore*”.

k. La ley se presume constitucional hasta tanto la misma sea anulada y expulsada del ordenamiento jurídico, como consecuencia de una decisión del Tribunal Constitucional, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad.

l. El Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), al conocer de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, declaró dicha norma no conforme con la Constitución, por ser contraria al principio de razonabilidad previsto en el artículo 40.15 de la Constitución, al considerar exorbitante la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos como requisito de admisibilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, lo que se traduce en una limitación al acceso del ciudadano al recurso de casación. En la referida decisión, este tribunal establece que “(...) se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional”, y exhortó al Poder Legislativo a *crear un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida alta corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina*¹.

m. En esta decisión (numeral 8.5.15, página 14) se establece que la sentencia a intervenir será de inconstitucionalidad diferida o temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida.

n. El plazo otorgado al Congreso Nacional es de un (1) año, a los fines de modificar la Ley de Casación en cuanto a la fijación de una cuantía menor para acceder al recurso de casación, así como para integrar la figura del interés casacional.

¹ Sentencia TC/0489/15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En conclusión, este tribunal constitucional establece que hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa.

p. En este caso, luego del análisis y ponderación de las Sentencias núm. 840 y 829, del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y recurridas en revisión constitucional, este tribunal considera que cuando una decisión adoptada por un juez o tribunal está basada en lo dispuesto por una norma emitida por el legislador, la cual se encuentre vigente, no resulta imputable al juez la vulneración de derechos fundamentales, criterio establecido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), página 8; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional.

q. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de las sentencias núm. 840 y 829, ambas del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y en vista del rechazo del recurso de revisión constitucional, este tribunal estima que resulta innecesaria su ponderación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), interpuesto por la compañía Organización y Sistema, S. A., Mireya Esther Lebrón Guzmán y el Dr. Mario Antonio Collado Ramos contra las sentencias núm. 840 y 829, ambas del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias núm. 840 y 829, ambas del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, compañía Organización y Sistema, S. A., Mireya Esther Lebrón Guzmán y el Dr. Mario Antonio Collado Ramos; y a la parte recurrida, Construcciones y Asfalto, C. por A. (COFALTO) y Bienes e Inversiones, C. por A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» final de la referida disposición. Además obvia ponderar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* –es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud–, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que el recurso de revisión constitucional «en el presente caso los recurrentes alegan la tercera causal del artículo 53, es decir, la violación del derecho de igualdad y la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso²»; y luego pasó directamente a establecer las razones por las que

² Véase el párrafo 9.f. de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimaba que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que «los recurrentes alegaron ante la Suprema Corte Justicia en el recurso de casación la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, del literal C, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que le vulneraba el derecho a las garantías procesales consagradas en la Constitución, como es el derecho a recurrir³». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del

³ Véase los párrafos 9.f.a. de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario